

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
98/C 74/01	ECU.....	1
98/C 74/02	Relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo durante el período del 23 al 27.2.1998.....	2
98/C 74/03	Anuncio de la próxima expiración de determinadas medidas antidumping.....	4
98/C 74/04	Comunicación de las Decisiones sobre estructuras agrarias.....	5
98/C 74/05	Comunicación a los Estados miembros por la que se fija la lista de las nuevas zonas subvencionables de Reino Unido dentro de la iniciativa comunitaria de reconversión de la industria armamentista (KONVER).....	8
98/C 74/06	Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional ⁽¹⁾	9
98/C 74/07	Comunicación de la Comisión relativa a la prórroga de las Directrices sobre ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽¹⁾	31
98/C 74/08	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.1138 — Royal Bank of Canada/Bank of Montreal) ⁽¹⁾	32

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

9 de marzo de 1998

(98/C 74/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,7841	Marco finlandés	6,00024
Corona danesa	7,53478	Corona sueca	8,66905
Marco alemán	1,97700	Libra esterlina	0,660645
Dracma griega	312,566	Dólar estadounidense	1,08181
Peseta española	167,539	Dólar canadiense	1,52827
Franco francés	6,62909	Yen japonés	138,547
Libra irlandesa	0,796324	Franco suizo	1,60973
Lira italiana	1944,79	Corona noruega	8,23146
Florín neerlandés	2,22830	Corona islandesa	79,0908
Chelín austriaco	13,9088	Dólar australiano	1,62263
Escudo portugués	202,211	Dólar neozelandés	1,87002
		Rand sudafricano	5,39334

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN AL
CONSEJO DURANTE EL PERÍODO DEL 23 AL 27.2.1998**

(98/C 74/02)

*Estos documentos pueden obtenerse en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4
de cubierta*

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(98) 85	CB-CO-98-090-ES-C	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/220/CEE sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente ⁽²⁾ ⁽³⁾	23.2.1998	23.2.1998	96
COM(98) 87	CB-CO-98-092-ES-C	Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes ⁽³⁾	23.2.1998	23.2.1998	35
COM(98) 94	CB-CO-98-099-ES-C	Informe de la Comisión al Consejo sobre el coste en 1996 de las medidas de ayuda al transporte de determinadas frutas y hortalizas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3438/92 del Consejo ⁽³⁾	23.2.1998	23.2.1998	6
COM(98) 96	CB-CO-98-103-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma por la Comunidad Europea de un Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	23.2.1998	23.2.1998	34
COM(98) 91	CB-CO-98-096-ES-C	Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 852/95 del Consejo relativo a la concesión de una ayuda financiera a Portugal para la realización de un programa especial de modernización de la industria textil y de la confección	24.2.1998	24.2.1998	25
COM(98) 93	CB-CO-98-098-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación sobre la participación de la República Checa en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la juventud y la educación ⁽²⁾	24.2.1998	24.2.1998	17
COM(98) 99	CB-CO-98-104-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la indicación obligatoria, en el etiquetado de determinados productos alimenticios fabricados a partir de organismos modificados genéticamente, de información distinta de la prevista en la Directiva 79/112/CEE ⁽²⁾ ⁽³⁾	25.2.1998	25.2.1998	10

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(98) 100	CB-CO-97-105-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad, de la modificación de los anexos II y III del Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa adoptada durante la decimoséptima reunión del Comité permanente del Convenio ⁽¹⁾ ⁽²⁾	25.2.1998	25.2.1998	5
COM(98) 102	CB-CO-98-122-ES-C	Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones: El problema informático del efecto 2000 ⁽²⁾	25.2.1998	25.2.1998	15
COM(98) 73	CB-CO-97-084-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽²⁾ ⁽³⁾	18.2.1998	26.2.1998	19
COM(98) 104	CB-CO-98-133-ES-C	Informe de la Comisión al Consejo sobre la armonización de los índices de los precios al consumo en la Unión Europea	27.2.1998	27.2.1998	61
COM(98) 105	CB-CO-98-108-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que deberá adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo europeo firmado el 19 de diciembre de 1994 entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovaquia, por otra, respecto a la ampliación por otro período de cinco años de conformidad con las disposiciones de la letra a) del apartado 4 del artículo 64 del Acuerdo europeo	27.2.1998	27.2.1998	7
COM(98) 106	CB-CO-98-110-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que deberá adoptar la Comunidad en relación con el establecimiento de grupos de trabajo en el Consejo de Cooperación, instituido por el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia	27.2.1998	27.2.1998	14
COM(98) 107	CB-CO-98-107-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 4115/86 y se modifica el Reglamento (CE) n° 3010/95	27.2.1998	27.2.1998	7

⁽¹⁾ Este documento contiene una ficha de impacto sobre las empresas y, en particular, sobre las PYME.

⁽²⁾ Este documento se publicará en el Diario Oficial.

⁽³⁾ Texto pertinente a los fines del EEE.

NOTA: Los documentos COM están a la venta por suscripción completa o temática, así como por números sueltos (en este caso, el precio es proporcional al número de páginas).

Anuncio de la próxima expiración de determinadas medidas antidumping

(98/C 74/03)

1. La Comisión comunica que las medidas antidumping mencionadas más abajo, salvo que se inicie una reconsideración de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación, expirarán en la fecha que figura en el cuadro que se recoge al final del presente anuncio, tal como establece el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 ⁽¹⁾ del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 ⁽²⁾.

2. Procedimiento

Los productores comunitarios podrán presentar por escrito una solicitud de reconsideración que deberá aportar pruebas suficientes de que la expiración de las medidas podría dar lugar a una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio.

En caso de que la Comisión decida reconsiderar las medidas, los importadores y exportadores, los representantes del país exportador y los productores de la Comunidad podrán completar, refutar o comentar los elementos contenidos en la solicitud de reconsideración.

3. Plazo

Con arreglo a lo antes citado, los productores comunitarios deberán remitir por escrito la solicitud de reconsideración a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I-C-2), rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brusel ⁽³⁾, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio y, a más tardar, tres meses antes de la fecha que figura en el cuadro.

4. El presente anuncio se publica de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96.

Producto	País(es) de origen o de exportación	Medida	Referencia	Fecha de expiración
Bicicletas	República Popular de China	Derecho	Reglamento (CEE) n° 2474/93 (DO L 228 de 9.9.1993), ampliado por el Reglamento (CE) n° 71/97 (DO L 16 de 18.1.1997)	10.9.1998

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 6.12.1996, p. 1.

⁽³⁾ Télex: COMEU B 21877; fax: (32 2) 295 65 05.

Comunicación de las Decisiones sobre estructuras agrarias

(98/C 74/04)

(Véase la Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 174 de 22 de junio de 1989, página 31)

Decisión C(97) 2504 de la Comisión de 27 de octubre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Italia (Umbría)

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) nº 950/97 nº del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con las inversiones del artículo 24 (estructuras zootécnicas).

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con las ayudas a la contabilidad.

Decisión C(97) 3084 de la Comisión de 10 de noviembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Italia

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con la renta de referencia de 1997.

Decisión C(97) 2505 de la Comisión de 27 de octubre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Italia (Sicilia)

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con las inversiones en apicultura y sericicultura.

Decisión C(97) 3085 de la Comisión de 10 de noviembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Italia (Friuli-Venezia Giulia)

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión C(97) 3081 de la Comisión de 10 de noviembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Finlandia

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con las inversiones.

Decisión C(97) 3086 de la Comisión de 10 de noviembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— España

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con la modificación de la legislación por la que se aplica el Reglamento (CE) n° 950/97.

Decisión C(97) 3091 de la Comisión de 12 de noviembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Grecia

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con las indemnizaciones compensatorias.

Decisión C(97) 3087 de la Comisión de 10 de noviembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— España (Extremadura)

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con las inversiones para sistemas de riego.

Decisión C(97) 3092 de la Comisión de 12 de noviembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Bélgica

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con la renta de referencia de 1997.

Decisión C(97) 2503 de la Comisión de 14 de noviembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Italia (Piamonte)

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con las inversiones para nuevas plantaciones de viñedos.

Decisión C(97) 3093 de la Comisión de 12 de noviembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Francia

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con la renta de referencia de 1997.

Decisión C(97) 3099 de la Comisión de 24 de noviembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Alemania (Baja Sajonia)

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con los servicios de gestión.

Decisión C(97) 3468 de la Comisión de 10 de diciembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Grecia

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con la renta de referencia de 1997.

Decisión C(97) 3466 de la Comisión de 10 de diciembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Reino Unido

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con las indemnizaciones compensatorias.

Decisión C(97) 3469 de la Comisión de 10 de diciembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Alemania

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con las indemnizaciones compensatorias.

Decisión C(97) 3497 de la Comisión de 10 de diciembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— Finlandia

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con la renta de referencia de 1997.

Decisión C(97) 3471 de la Comisión de 18 de diciembre de 1997

Estado miembro destinatario:

— España

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por

el Estado miembro en relación con las indemnizaciones compensatorias complementarias.

Fundamento jurídico:

— Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo (mejora de la eficacia de las estructuras agrarias)

Decisión C(97) 3476 de la Comisión de 18 de diciembre de 1997

Decisión por la que se reconoce que se cumplen las condiciones necesarias para la participación financiera de la Comunidad, habida cuenta de las medidas adoptadas por el Estado miembro en relación con el nuevo texto de aplicación del Reglamento (CE) n° 950/97.

Estado miembro destinatario:

— Bélgica (Valonia)

Nota: Los interesados podrán obtener previa petición una copia de la Decisión en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate, dirigiéndose a la Secretaría General de la Comisión de las Comunidades Europeas, Servicio de Publicaciones y Notificaciones, Edificio Breydel, despacho 14/94, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [tel.: (32 2) 295 23 64, fax: (32 2) 295 01 20].

Comunicación a los Estados miembros por la que se fija la lista de las nuevas zonas subvencionables de Reino Unido dentro de la iniciativa comunitaria de reconversión de la industria armamentista (KONVER)

(98/C 74/05)

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 de las orientaciones publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 180 de 1 de julio de 1994, página 18, en su reunión de 4 de marzo de 1998, la Comisión de las Comunidades Europeas ha adoptado la lista que figura a continuación de nuevas zonas subvencionables del Reino Unido en virtud de la iniciativa comunitaria de reconversión de la industria armamentista.

Las referencias correspondientes a las zonas subvencionables del objetivo n° 2 se refieren a la lista inicial de zonas industriales en declive correspondientes al objetivo n° 2 y a la lista modificada de zonas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 81 de 24 de marzo de 1994 y L 193 de 3 de agosto de 1996.

LISTA DE NUEVAS ZONAS SUBVENCIONABLES EN VIRTUD DE KONVER

REINO UNIDO

Regiones NUTS III	Zonas subvencionables
Tayside	Objetivo n° 5b) y fuera del objetivo Brechin y Montrose TTWA
Cheshire	Fuera del objetivo Crewe TTWA

DIRECTRICES SOBRE LAS AYUDAS DE ESTADO DE FINALIDAD REGIONAL

(98/C 74/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Introducción

Los criterios por los que se rige la Comisión para evaluar la compatibilidad de las ayudas de Estado de finalidad regional con el mercado común, en aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, están dispersos por varios documentos de diversa naturaleza puestos en conocimiento de los Estados miembros y de más interesados ⁽¹⁾.

El creciente número de documentos al respecto, su heterogeneidad y su escalonamiento en el tiempo, la evolución de las reflexiones y la práctica de la Comisión y de los Estados miembros así como las necesidades de concentrar las ayudas y reducir los falseamientos de la competencia, generan la necesidad de revisar el conjunto de los criterios que se siguen en la actualidad y sustituir los citados documentos ⁽²⁾ por un solo texto, en un triple esfuerzo de transparencia, ac-

tualización y simplificación. El texto que figura a continuación tiene como objetivo responder a esta necesidad.

Las ayudas que constituyen el objeto de las presentes Directrices (denominadas indistintamente «ayudas de finalidad regional» o, simplemente, «ayudas regionales»), se distinguen de las demás categorías de ayudas de Estado [fundamentalmente, ayuda para actividades de investigación y desarrollo (I+D), para la protección del medio ambiente y para empresas en crisis] por el hecho de que están reservadas a determinadas regiones concretas y tienen como objetivo específico el desarrollo de dichas regiones ⁽³⁾.

La finalidad de las ayudas regionales es el desarrollo de las regiones desfavorecidas mediante el apoyo a las inversiones y la creación de empleo en un contexto de desarrollo sostenible. Las ayudas regionales favorecen la ampliación, la modernización y la diversificación de las actividades de los establecimientos situados en estas regiones, así como la implantación de nuevas empresas. Para favorecer este desarrollo y paliar las repercusiones negativas que se puedan derivar de las posibles deslocalizaciones, es necesario supeditar la concesión de estas ayudas al mantenimiento de la inversión y de los puestos de trabajo creados durante un período mínimo en la región desfavorecida de que se trate.

En casos excepcionales, cuando las desventajas estructurales de la región de que se trate sean demasiado importantes, estas ayudas pueden resultar insuficientes para iniciar un proceso de desarrollo regional. Sólo en estas circunstancias, las ayudas regionales pueden completarse con ayudas de funcionamiento.

En opinión de la Comisión, las ayudas regionales pueden cumplir con eficacia la función que se les asigna y, por tanto, justificar el falseamiento de la competencia que se deriva de su concesión si respetan determinados principios y obedecen a determinadas reglas. A la cabeza de estos principios figura el del carácter excepcional de este instrumento, de conformidad con el espíritu y la letra del artículo 92.

⁽¹⁾ Véase la publicación de la Comisión de las Comunidades Europeas titulada *Derecho de la competencia en las Comunidades Europeas*, volumen IIA: *Normas aplicables a las ayudas de Estado*, Bruselas — Luxemburgo, 1995, pp. 205 y ss.

⁽²⁾ Los documentos sustituidos por las presentes Directrices, incluidos sus anexos, son los siguientes:

- Comunicación de la Comisión al Consejo (DO C 111 de 4.11.1971, p. 7),
- Comunicación de la Comisión al Consejo [COM(73) 1110 de 27.6.1973],
- Comunicación de la Comisión al Consejo [COM(75) 77 final de 26.2.1975],
- Comunicación de la Comisión a los Estados miembros (DO C 31 de 3.2.1979, p. 9),
- Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales (DO C 212 de 12.8.1988, p. 2),
- Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre los tipos de referencia y de actualización aplicables en Francia, Irlanda y Portugal (DO C 10 de 16.1.1990, p. 8),
- Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre el método de aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales (DO C 163 de 4.7.1990, p. 6),
- Comunicación de la Comisión a los Estados miembros y demás interesados referente a la modificación del punto II de la Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales (DO C 364 de 20.12.1994, p. 8).

Por otra parte, estas Directrices se atienen a los criterios de la Resolución del Consejo de 20 de octubre de 1971 (DO C 111 de 4.11.1971, p. 1).

En cuanto a la Comunicación de la Comisión sobre el tipo de referencia y de actualización (DO C 273, de 9.9.1997, p. 3), ya no forma parte de los documentos relativos a las ayudas de finalidad regional, puesto que se aplica a todas las ayudas de Estado.

⁽³⁾ También se consideran ayudas de finalidad regional las ayudas a las pequeñas y medianas empresas (PYME) que contemplan un incremento en favor del desarrollo regional.

De hecho, estas ayudas son inconcebibles en la Comunidad salvo que se utilicen con moderación y se centren en las regiones menos favorecidas (⁴). Si estas ayudas se generalizasen y se convirtiesen en norma, perderían todo carácter incentivador y desaparecerían sus efectos económicos. Al mismo tiempo, falsearían las reglas de juego del mercado y mermarían la eficacia de la economía comunitaria en su conjunto.

2. **Ámbito de aplicación**

La Comisión aplicará las presentes Directrices a las ayudas regionales otorgadas en todos los sectores de actividad, a excepción de la producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas del anexo II del Tratado, la pesca y la industria del carbón. En algunos sectores afectados por estas Directrices se aplican además directrices sectoriales específicas (⁵).

Sólo se concederán excepciones al principio de incompatibilidad de las ayudas enunciado por el apartado 1 del artículo 92 del Tratado —en virtud de la finalidad regional de la ayuda— cuando se pueda garantizar el equilibrio entre el falseamiento de la competencia que se deriva de su concesión y las ventajas de la ayuda desde el punto de vista del desarrollo de una región desfavorecida (⁶). La importancia concedida a las ventajas de la ayuda podrá variar según la excepción que se aplique, siendo más perjudicial para la competencia en las situaciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 92 que en las descritas en la letra c) del apartado 3 del mismo artículo (⁷).

(⁴) Véanse las conclusiones del Consejo de Industria de los días 6 y 7 de noviembre de 1995 sobre la política de competencia y la competitividad industrial.

(⁵) En la actualidad, los sectores sujetos a directrices específicas, que se añaden a las aquí formuladas, son los siguientes: transporte, siderurgia, construcción naval, fibras sintéticas e industria del automóvil. Por otro lado, a las inversiones sujetas a las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión se les aplican normas específicas.

(⁶) Véanse, a este respecto, las sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1980 en el asunto 730/79 (Philip Morris contra Comisión), Rec. 1980, p. 2671, considerando 17, y la de 14 de enero de 1997 en el asunto C-169/95 (Reino de España contra Comisión), Rec. 1997, p. I-135, considerando 20.

(⁷) Véase, a este respecto, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 1996 en el asunto T-380/94 (Aiuffass y AKT contra Comisión), Rec. 1996, p. II-2169, considerando 54.

Las ayudas individuales *ad hoc* (⁸) otorgadas a una sola empresa o las que se limitan a un único sector de actividad pueden afectar seriamente a la competencia en el mercado de que se trate, mientras que se corre el riesgo de que sus efectos sobre el desarrollo regional sean demasiado limitados. Por lo general, tales ayudas se inscriben en el contexto de políticas industriales puntuales o sectoriales y se suelen desviar del espíritu de la política de ayudas regionales propiamente dicha (⁹). En efecto, esta última debe mantener su neutralidad frente a la distribución de los recursos productivos entre los diferentes sectores y actividades económicas. La Comisión considera que, salvo prueba en contrario, estas ayudas no reúnen las condiciones citadas en el párrafo anterior (¹⁰).

Por consiguiente, en principio no se concederán las citadas excepciones, salvo cuando se trate de regímenes plurisectoriales y abiertos, en una región determinada, al conjunto de las empresas de los sectores afectados.

3. **Delimitación de las regiones**

3.1. Con objeto de poder acogerse a una de las excepciones consideradas, las regiones destinatarias de estos regímenes de ayudas deben cumplir las condiciones vinculadas a tales excepciones. La Comisión determina si las citadas condiciones se cumplen aplicando criterios de análisis determinados previamente.

3.2. A la luz del principio enunciado en la introducción a las presentes Directrices (el del carácter excepcional de las ayudas), la Comisión, *a priori*, considera que la extensión total de las regiones subvencionadas en la Comunidad debe ser inferior a la de las regiones no subvencionadas. En la práctica, utilizando la unidad de medida del alcance de las ayudas más corriente (el porcentaje de población cubierta), esto significa que la cobertura total de las ayudas regionales en la Comunidad debe situarse por debajo del 50 % de la población comunitaria.

(⁸) Véase, a este respecto, la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 1994 en los asuntos acumulados C-278/92, C-279/92 y C-280/92 (España contra Comisión), Rec. 1994, p. I-4103.

(⁹) Por tanto, en el contexto del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), estas ayudas han quedado expresamente excluidas de la categoría de ayudas regionales que no dan lugar a intervención (autorizadas *a priori*).

(¹⁰) Por las ayudas *ad hoc* en favor de empresas en crisis se rigen por normas específicas y no se consideran ayudas regionales propiamente dichas. El texto vigente en la actualidad en relación con estas ayudas es el publicado en el DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

3.3. Por otro lado, habida cuenta de que las dos excepciones consideradas hacen referencia a problemas regionales de naturaleza e intensidad diferentes, debe concederse prioridad, dentro del límite de cobertura total indicado en el punto 3.2, a las regiones afectadas por los problemas más graves ⁽¹¹⁾.

3.4. De este modo, la delimitación de las regiones subvencionables debe tender a la concentración espacial de las ayudas con arreglo a los principios citados en los puntos 3.2 y 3.3.

Excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92

3.5. La letra a) del apartado 3 del artículo 92 dispone que podrán ser compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. Tal y como subraya el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, «el uso de las palabras “anormalmente” y “grave” en la excepción recogida en la letra a) muestra que ésta es sólo aplicable a las regiones en las que la situación económica sea muy desfavorable en relación al conjunto de la Comunidad» ⁽¹²⁾.

Así, la Comisión, utilizando un efoque cuya utilidad ha sido demostrada, considera que las citadas condiciones se cumplen cuando la región, correspondiendo a una unidad geográfica de nivel II de la NUTS ⁽¹³⁾, tiene un producto interior bruto (PIB) por habitante —medido en paridad de poder de compra (PPC)— inferior al 75,0 % de la media comunitaria ⁽¹⁴⁾. El PIB/PPC de cada región, así como la media comunitaria que ha de emplearse en el análisis, debe referirse a la media de los tres últimos años para los que se dispone de estadísticas. Estos indicadores se

calculan sobre la base de datos facilitados por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

Excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92

3.6. Contrariamente a la letra a), cuyo ámbito de aplicación se define de forma precisa y formal, la letra c) del apartado 3 del artículo 92 permite determinar con mayor flexibilidad las dificultades de una región que se pueden paliar mediante la concesión de ayudas. Por tanto, los indicadores pertinentes no se reducen necesariamente al nivel de vida y al subempleo. Por otro lado, el contexto adecuado para evaluar estas dificultades puede no solamente ser la Comunidad en su conjunto, sino también el Estado miembro concreto de que se trate.

El Tribunal de Justicia, en el asunto 248/84 (véase la nota a pie de página 12), se ha pronunciado sobre estas dos cuestiones (abanico de problemas planteados y marco de referencia del análisis) en los siguientes términos: «Por el contrario, la excepción recogida en la letra c) tiene un alcance más amplio en cuanto permite el desarrollo de determinadas regiones, sin estar limitada por las circunstancias económicas previstas en la letra a), siempre que las ayudas a ellas destinadas “no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común”. Esta disposición concede a la Comisión la facultad de autorizar ayudas destinadas a promover el desarrollo económico de las regiones de un Estado miembro desfavorecidas en relación con la media nacional.».

3.7. No obstante, las ayudas regionales acogidas a la excepción de la letra c) deben inscribirse en el contexto de una política regional del Estado miembro coherente y respetar los mencionados principios de concentración geográfica. Habida cuenta de que se destinan a regiones menos desfavorecidas que las previstas por la letra a), estas ayudas, aun con más razón que las anteriores, tienen carácter excepcional y no podrán ser aceptadas más que de forma muy limitada. En estas condiciones, sólo una parte restringida del territorio nacional de un Estado miembro podrá, *a priori*, beneficiarse de tales ayudas. Este es el motivo por el cual la cobertura de población de las regiones contempladas en la letra c) del apartado

⁽¹¹⁾ Las regiones que pueden acogerse a la excepción de la letra a) representan actualmente el 22,7 % de la población comunitaria, frente al 24 % de las regiones que pueden acogerse a la excepción de la letra c).

⁽¹²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 248/84 (Alemania contra Comisión), Rec. 1987, p. 4013, considerando 19.

⁽¹³⁾ Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas.

⁽¹⁴⁾ La hipótesis subyacente es, por tanto, que el indicador del PIB puede reflejar de forma sintética los dos fenómenos mencionados.

3 del artículo 92 no debe rebasar el 50 % de la población nacional no abarcada por la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 ⁽¹⁵⁾.

Por otra parte, el hecho de que la naturaleza de estas ayudas permita tener en cuenta las características específicas de un Estado miembro no exime de la necesidad de evaluarlas desde la óptica del interés comunitario. La determinación de las regiones subvencionables en cada Estado miembro debe inscribirse, por tanto, en un contexto que permita garantizar la coherencia global desde la perspectiva de la Comunidad ⁽¹⁶⁾.

3.8. Con el fin de que las autoridades nacionales puedan disponer de un margen suficiente a la hora de elegir las regiones subvencionables sin poner en cuestión la eficacia del control que ejerce la Comisión sobre este tipo de ayudas y la igualdad de trato de todos los Estados miembros, en la determinación de las regiones se tendrán en cuenta dos aspectos:

- el establecimiento, por parte de la Comisión, de un límite máximo de cobertura de estas ayudas por país,
- la selección de las regiones subvencionables.

Este último elemento obedecerá a normas transparentes, pero también será lo suficientemente flexible como para atender a la diversidad de las situaciones que pueden justificar la aplicación de la excepción. En cuanto al límite de cobertura, su objetivo es permitir la citada flexibilidad en cuanto a la elección de las regiones, asegurando al mismo tiempo el tratamiento uniforme que exige la autorización de las ayudas desde la óptica comunitaria.

3.9. Con objeto de garantizar un control eficaz de las ayudas de finalidad regional y de contribuir a la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 3 del Tratado y, en particular, en las letras g) y j), la Comisión determina, para el con-

junto de la Comunidad, un límite máximo global de cobertura para las ayudas regionales, en términos de población. Este límite máximo incluye todas las regiones subvencionables en virtud de las excepciones de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92. Como las regiones subvencionables con arreglo a la letra a), así como su cobertura global a escala de la Comunidad, se determinan de forma exógena y automática mediante la aplicación del criterio del 75,0 % del PIB/PPC por habitante, la decisión de la Comisión sobre el límite máximo global define simultáneamente el límite de cobertura en virtud de la excepción de la letra c) a escala de la Comunidad. En efecto, el límite de la letra c) se obtiene deduciendo del límite global la población de las regiones subvencionables con arreglo a la excepción de la letra a) y se reparte posteriormente entre los distintos Estados miembros en función de la situación socioeconómica relativa de las regiones en cada Estado miembro, evaluada en el contexto de la Comunidad. El método empleado para definir este porcentaje en cada Estado miembro se describe en el anexo III.

3.10. Los Estados miembros notifican a la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 93, la metodología y los indicadores cuantitativos que desean utilizar para determinar las regiones subvencionables, así como la lista de regiones que proponen para poder acogerse a la excepción de la letra c) y las intensidades relativas ⁽¹⁷⁾. El porcentaje de población de las regiones afectadas no puede rebasar el límite de cobertura a efectos de la citada excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92.

3.10.1. La metodología deberá reunir los requisitos siguientes:

- tendrá carácter objetivo,
- permitirá medir las disparidades de la situación socioeconómica de las regiones consideradas dentro del Estado miembro correspondiente, poniendo de relieve las que sean significativas,
- se presentará de forma clara y detallada, para permitir que la Comisión evalúe su fundamento.

⁽¹⁵⁾ Salvo excepción transitoria derivada de la aplicación del punto 8 del anexo III de las presentes Directrices.

⁽¹⁶⁾ A este respecto, véanse las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos 730/79 (Philip Morris contra Comisión), nota a pie de página 6 en el considerando 26, y 310/85 (Deufil contra Comisión), Rec. 1987, p. 901, considerando 18.

⁽¹⁷⁾ Véanse los puntos 4.8 y 4.9.

3.10.2. Los indicadores deberán reunir los requisitos siguientes:

- el número de indicadores, incluidos tanto los simples como los compuestos, no deberá ser mayor de cinco,
- serán objetivos y pertinentes para el examen de la situación socioeconómica de las regiones,
- deben basarse en series estadísticas de los indicadores utilizados con respecto a un período anterior que comprenda los tres últimos años, como mínimo, en el momento de la notificación, o desprenderse de la última encuesta realizada, en caso de que no se disponga de estadísticas anuales pertinentes,
- serán elaborados mediante fuentes estadísticas fiables.

3.10.3. La lista de las regiones deberá reunir los requisitos siguientes:

- las regiones corresponderán al nivel III de la NUTS o, en circunstancias justificadas, a una unidad geográfica homogénea distinta. Cada Estado miembro podrá presentar un único tipo de unidad geográfica,
- las regiones individuales propuestas o los grupos de regiones contiguas deberán formar zonas compactas, cada una de las cuales agrupará como mínimo a 100 000 habitantes. En caso de que el número de habitantes de las regiones sea inferior, se partirá de una cifra ficticia de 100 000 habitantes para calcular el porcentaje de población cubierta. La excepción a esta regla la constituyen las regiones del nivel III de la NUTS cuya población sea inferior a 100 000 habitantes, las islas y otras regiones que registran un aislamiento topográfico similar⁽¹⁸⁾. En caso de que una región linde con regiones de otros Estados miembros que puedan acogerse a ayudas regionales, la regla se aplicará al conjunto formado por tales regiones,
- la lista de las regiones se clasificará sobre la base de los indicadores citados en el punto 3.10.2. Las regiones propuestas deberán presentar disparidades significativas (50 % de la desviación típica) con respecto a la media de las regiones que puedan optar a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 en el método.

⁽¹⁸⁾ Debido a la peculiaridad de la dimensión de su población, se exceptúa también de esta regla a Luxemburgo.

3.10.4. Regiones de baja densidad de población:

- dentro del límite máximo de cada Estado miembro indicado en el punto 3.9, también podrán acogerse a la excepción considerada las regiones cuya densidad de población sea inferior a 12,5 habitantes por km² ⁽¹⁹⁾.

3.10.5. Coherencia con los Fondos estructurales:

- con el fin de facilitar que los Estados miembros mantengan la coherencia entre la elección de estas regiones y la selección de las destinatarias de ayudas comunitarias, podrán acogerse también a la excepción considerada las regiones subvencionables mediante Fondos estructurales, dentro de los límites máximos indicados en el punto 3.9, y siempre que cumplan las condiciones indicadas en el segundo guión del punto 3.10.3.

4. Objeto, modalidad y nivel de las ayudas

- 4.1. Las ayudas regionales pueden tener por objeto la realización de una inversión productiva (inversión inicial) o la creación de empleo ligada a la inversión. Utilizando este método, no se prima ni el factor capital ni el factor trabajo.
- 4.2. Con objeto de garantizar que las inversiones productivas subvencionadas son viables y sanas, la aportación del beneficiario ⁽²⁰⁾ destinada a su financiación debe ser como mínimo del 25 %.

La modalidad de las ayudas es variable: subvención, préstamo a tipo reducido o bonificación de intereses, garantía o adquisición pública de participaciones en condiciones ventajosas, exención fiscal, reducción de las contribuciones sociales, adquisición de bienes o servicios a precios ventajosos, etc.

Por otro lado, los regímenes de ayudas deben establecer que la solicitud de la ayuda se presente antes del inicio de la ejecución de los proyectos.

⁽¹⁹⁾ Criterio de elegibilidad establecido en la Comunicación de la Comisión citada en el octavo guión de la nota a pie de página 2.

⁽²⁰⁾ Esta aportación mínima del 25 % no puede contar con ayuda alguna. Esto no se cumple, por ejemplo, cuando se trata de un préstamo bonificado o provisto de garantías públicas que contenga elementos constitutivos de ayuda.

- 4.3. El nivel de las ayudas se determina por su intensidad con respecto a los costes de referencia (véanse los puntos 4.5, 4.6 y 4.13).

Ayudas a la inversión inicial

- 4.4. Se entiende por «inversión inicial» una inversión en capital fijo relacionada con la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de un establecimiento existente o el lanzamiento de una actividad que implique un cambio fundamental en el producto o el procedimiento de producción de un establecimiento existente (racionalización, reestructuración o modernización) ⁽²¹⁾.

Las inversiones en capital fijo consistentes en el traspaso de un establecimiento que haya cerrado o hubiese cerrado de no procederse a su readquisición también pueden calificarse de inversiones iniciales, salvo cuando el establecimiento considerado pertenezca a una empresa en crisis. En este último caso la ayuda al traspaso de un establecimiento puede contener una ventaja en favor de la empresa en crisis que debe examinarse con arreglo a las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽²²⁾.

- 4.5. Las ayudas a la inversión inicial se calculan en porcentaje del valor de la inversión. Este valor se establece sobre la base de un conjunto uniforme de gastos (base uniforme), en el que se incluyen los elementos de la inversión siguientes: terreno, edificio y equipamiento ⁽²³⁾.

⁽²¹⁾ Las inversiones de sustitución quedan, por tanto, excluidas de este concepto. Las ayudas a este tipo de inversiones pertenecen a la categoría de ayudas de funcionamiento, a las que se aplican las normas descritas en los puntos 4.15 a 4.17.

También quedan excluidas de este concepto las ayudas para la reestructuración financiera de empresas en crisis conforme a la definición de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO C 368 de 23.12.1994, p. 12).

A tenor de lo dispuesto en el punto 2.5 de estas Directrices, podrán concederse en su caso ayudas de reestructuración de una empresa en crisis siempre que consistan en medidas de inversión (racionalización, modernización, diversificación), sin nueva notificación, en aplicación de las ayudas regionales. No obstante, dado que estas ayudas regionales forman parte de un proyecto de ayuda a la reestructuración de una empresa en crisis, deberán ser tomadas en consideración en el examen efectuado conforme a las citadas Directrices.

⁽²²⁾ Para consultar el texto vigente en la actualidad, véase la nota a pie de página 10.

⁽²³⁾ En el sector del transporte, los gastos destinados a la adquisición de material de transporte (activos móviles) no pueden incluirse en el conjunto uniforme de gastos (base uniforme). Por tanto, estos gastos no pueden recibir ayudas a la inversión inicial.

En caso de traspaso, se tomarán exclusivamente en consideración ⁽²⁴⁾ los costes de readquisición de dichos activos, a condición de que la transacción tenga lugar en condiciones de mercado. Se deducirán los activos para cuya adquisición ya se haya recibido una ayuda antes del traspaso.

- 4.6. Los gastos subvencionables también podrán incluir determinadas categorías de inversiones inmateriales, siempre y cuando no rebasen el 25 % de la base uniforme aplicable a las grandes empresas ⁽²⁵⁾.

Se trata únicamente de los gastos ligados a la transferencia de tecnología en forma de adquisición:

- patentes,
- licencias de explotación o de conocimientos técnicos patentados,
- conocimientos técnicos no patentados.

Los activos inmateriales subvencionables quedarán sujetos a los requisitos necesarios para garantizar que permanezcan ligados a la región destinataria —subvencionable mediante ayudas regionales— y, en consecuencia, que no sean objeto de transferencia en beneficio de otras regiones y, sobre todo, de regiones no subvencionables mediante ayudas regionales. A tal fin, los activos inmateriales subvencionables deberán reunir básicamente los requisitos siguientes:

- serán explotados exclusivamente en el establecimiento beneficiario de la ayuda regional,
- serán considerados elementos del activo amortizables,
- serán adquiridos a un tercero a las condiciones de mercado,
- figurarán en el activo de la empresa y permanecerán en el establecimiento del beneficiario de la ayuda regional durante un período mínimo de cinco años.

- 4.7. En principio, las ayudas notificadas por los Estados miembros se expresarán en términos brutos,

⁽²⁴⁾ En caso de que el traspaso se complete con otras inversiones iniciales, los gastos correspondientes se añadirán a los costes de readquisición.

⁽²⁵⁾ Se aplicarán a las PYME los criterios y definiciones contemplados en las Directrices sobre ayudas a las pequeñas y medianas empresas publicadas en el DO C 213 de 23.7.1996, p. 4.

es decir, antes de impuestos. Con objeto de poder establecer comparaciones entre las distintas modalidades de ayudas y las correspondientes intensidades de los distintos Estados miembros, la Comisión convierte las ayudas notificadas por los Estados miembros en ayudas expresadas en equivalente en subvención neta (ESN) ⁽²⁶⁾.

- 4.8. La intensidad de las ayudas ha de adaptarse a la naturaleza y la intensidad de los problemas regionales. De entrada, debe establecerse una distinción entre las intensidades admisibles en las regiones de la letra a) y las admitidas en las regiones de la letra c). A este respecto, es importante tener en cuenta que las regiones que se acogen a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 no se caracterizan por un nivel de vida anormalmente bajo o por una grave situación de subempleo según el sentido que da a estos términos la letra a) de dicho apartado. Por lo tanto, el falseamiento de la competencia en el caso de estas ayudas está menos justificado que en el caso de las regiones de la letra a). Ello implica que las intensidades admisibles son, de entrada, menos elevadas para las regiones de la letra c) que para las de la letra a).

Por consiguiente, en el caso de las regiones contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92, la Comisión considera que la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 50 % del ESN, salvo cuando se trate de regiones ultraperiféricas ⁽²⁷⁾, donde podrá alcanzar el 65 % del ESN. En las regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 92, el límite de las ayudas regionales no puede superar el 20 % del ESN, como norma general, salvo en regiones de baja densidad de población y en las ultraperiféricas en las que puede llegar al 30 % del ESN.

En las regiones del nivel II de la NUTS subvencionables con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 cuyo PIB por habitante, medido en PPC, sea superior al 60 % de la media comunitaria, la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 40 % del ESN salvo en

las regiones ultraperiféricas en las que puede llegar al 50 % del ESN.

En las regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 que registran tanto un PIB por habitante, medido en PPC, superior a la media comunitaria, con un índice de desempleo inferior a la media comunitaria ⁽²⁸⁾, la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 10 % del ESN, salvo en regiones de baja densidad de población y en las ultraperiféricas en las que puede llegar al 20 % del ESN. Con carácter excepcional, en el caso de las regiones sujetas al citado límite del 10 % del ESN, se podrán autorizar intensidades superiores, sin rebasar el límite normal del 20 % del ESN, en regiones (que correspondan al nivel III de la NUTS o un nivel inferior) vecinas de una región contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 92.

Todos los límites citados constituyen límites máximos. Dentro de dichos límites, la Comisión velará por que la intensidad de las ayudas regionales se module en función de la gravedad e intensidad de los problemas regionales, evaluados en el contexto comunitario.

- 4.9. A los límites indicados en el punto 4.8 pueden añadirse las bonificaciones en favor de las PYME previstas en la Comunicación de la Comisión sobre las ayudas a las pequeñas y medianas empresas ⁽²⁹⁾: 15 puntos porcentuales, en términos brutos ⁽³⁰⁾, en el caso de la letra a), y 10, en términos brutos, en el caso de la letra c). El límite final se aplicará a la base para las PYME. Estos suplementos en favor de las PYME no se aplicarán a las empresas del sector del transporte.

⁽²⁶⁾ Para consultar el sistema de cálculo del ESN, véase el anexo I.

⁽²⁷⁾ Las regiones ultraperiféricas son: los departamentos franceses de ultramar, las islas Azores, Madeira y las Canarias (véase la Declaración n° 26 sobre las regiones ultraperiféricas de la Comunidad, aneja al Tratado de la Unión Europea).

⁽²⁸⁾ El PIB y el desempleo deberán medirse en el nivel III de la NUTS.

⁽²⁹⁾ También en el caso de las ayudas de I+D y de las ayudas al medio ambiente se han previsto tales bonificaciones para las ayudas regionales. La base de cálculo de estas ayudas es, sin embargo, diferente a la de las ayudas regionales (incluida la modalidad PYME). Las bonificaciones no se añaden a la ayuda regional, sino al otro tipo de ayuda afectada. Los textos aplicables a estas ayudas son, en el caso de las actividades de I+D, el publicado en el DO C 45 de 17.2.1996, p. 5, y, en el caso del medio ambiente, el publicado en el DO C 72, de 10.3.1994, p. 3.

⁽³⁰⁾ Son aplicables las bonificaciones de la intensidad de las ayudas en términos brutos conforme a las definiciones que figuran en la citada Comunicación sobre las ayudas a las pequeñas y medianas empresas.

4.10. Las ayudas a la inversión inicial deberán supeditarse, mediante su forma de desembolso o las condiciones ligadas a su obtención, al mantenimiento de la inversión de que se trate durante un período mínimo de cinco años.

Ayudas para la creación de empleo

4.11. Tal y como se ha indicado en el punto 4.1, las ayudas regionales también pueden referirse a la creación de empleo. No obstante, a diferencia de las ayudas para la creación de empleo definidas en las Directrices sobre ayudas al empleo (que se refieren a los empleos no ligados a una inversión)⁽³¹⁾, aquí se trata únicamente de los empleos que estén ligados a una inversión inicial⁽³²⁾.

4.12. Se entiende por «creación de empleo» el aumento neto del número de puestos de trabajo⁽³³⁾ del establecimiento considerado con respecto a la media de un período de referencia. Por tanto, habrá que deducir del número aparente de puestos de trabajo creados en el período considerado los puestos suprimidos en el mismo período⁽³⁴⁾.

4.13. A semejanza de las ayudas a la inversión, las ayudas para la creación de empleo previstas en las presentes Directrices deben modularse en función de la naturaleza y la intensidad de los problemas regionales que se pretenda afrontar. La Comisión estima que estas ayudas no pueden rebasar un determinado porcentaje del coste salarial⁽³⁵⁾ de la persona contratada durante un período de dos años. Este porcentaje es igual que la intensidad admitida en la zona de que se trate para las ayudas a la inversión.

⁽³¹⁾ El texto vigente es el publicado en el DO C 334 de 12.12.1995, p. 4.

⁽³²⁾ Se considera que un empleo está ligado a una inversión siempre que se refiera a la actividad a la que se destina la inversión y su creación se produzca en los cinco primeros años a partir de la realización íntegra de la inversión. Durante este período, también están ligados a la inversión los puestos de trabajo creados como consecuencia de un aumento de la tasa de utilización de la capacidad creado por dicha inversión.

⁽³³⁾ El número de puestos de trabajo corresponde al número de unidades de trabajo por año (UTA), es decir, al número de asalariados empleados a tiempo completo durante un año; el trabajo a tiempo parcial y el trabajo estacional constituyen fracciones UTA.

⁽³⁴⁾ Lógicamente, esta definición se aplica tanto a los establecimientos existentes como a los nuevos.

⁽³⁵⁾ El coste salarial incluye el salario bruto, es decir, antes de impuestos, y las cotizaciones sociales obligatorias. La Comisión se reserva la posibilidad de utilizar como referencia las estadísticas comunitarias sobre el coste salarial medio en los distintos Estados miembros.

4.14. Las ayudas para la creación de empleo deberán supeditarse, mediante su forma de desembolso o las condiciones ligadas a su obtención, al mantenimiento del empleo creado durante un período mínimo de cinco años.

Ayudas de funcionamiento

4.15. En principio, las ayudas regionales destinadas a reducir los gastos corrientes de las empresas (ayudas de funcionamiento) están prohibidas. No obstante, podrá concederse excepcionalmente este tipo de ayudas en las regiones de la letra a), siempre y cuando así lo justifiquen su aportación al desarrollo regional y su naturaleza y su importe guarde proporción con las desventajas que se pretenda paliar⁽³⁶⁾. Corresponde al Estado miembro demostrar la existencia de tales desventajas y medir su importancia.

4.16. En las regiones ultraperiféricas a las que se aplican las excepciones de las letras a) y c) y en las regiones de baja densidad de población acogidas a la excepción de la letra a) o, en virtud del criterio de la densidad de población mencionado en el punto 3.10.4, a la excepción de la letra c), podrán autorizarse ayudas destinadas a compensar parte de los costes adicionales de transporte⁽³⁷⁾, siempre y cuando se respeten una serie de condiciones particulares⁽³⁸⁾. Corresponde al Estado miembro demostrar la existencia de tales costes y medir su importancia.

4.17. A excepción de los casos mencionados en el punto 4.16, las ayudas de funcionamiento estarán limitadas en el tiempo y serán decrecientes. Por otra parte, quedan excluidas las ayudas de funcionamiento destinadas a fomentar las exportaciones⁽³⁹⁾ entre Estados miembros.

⁽³⁶⁾ Las ayudas de funcionamiento se conceden normalmente en forma de exenciones fiscales, reducción de las contribuciones sociales o compensación de los costes adicionales de transporte.

⁽³⁷⁾ Se entenderá por «costes adicionales de transporte» los ocasionados por los desplazamientos de mercancías dentro de las fronteras del país de que se trate. Estas ayudas no podrán consistir en ningún caso en ayudas a la exportación ni podrán constituir medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado CE.

⁽³⁸⁾ Para las condiciones de las regiones que pueden acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92, con arreglo al criterio de densidad demográfica, véase el anexo II. En cuanto a las regiones que reciben ayudas para compensar en parte los costes adicionales de transporte, las condiciones serán análogas a las descritas en el anexo II.

⁽³⁹⁾ Véase la nota a pie de página 3 de la Comunicación publicada en el DO C 68 de 6.3.1996, p. 9, relativa a las ayudas de minimis.

Reglas de acumulación

4.18. Los límites máximos de intensidad de las ayudas, fijados conforme a los criterios indicados en los puntos 4.8 y 4.9, se aplicarán al total de la ayuda:

— en caso de intervención concomitante de varios regímenes de finalidad regional,

— independientemente de que la ayuda proceda de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias.

4.19. La ayuda a la creación de empleo descrita en los puntos 4.11 a 4.14 y la ayuda a la inversión contemplada en los puntos 4.4 a 4.10 podrán acumularse ⁽⁴⁰⁾ respetando siempre el límite máximo de intensidad establecido para la región ⁽⁴¹⁾.

4.20. Cuando los gastos subvencionables mediante ayudas regionales puedan acogerse —parcial o totalmente— a ayudas de finalidades distintas, la parte común quedará sujeta al límite más favorable de los regímenes de que se trate.

4.21. Cuando el Estado miembro establezca que las ayudas de Estado de un régimen pueden acumularse con las de otros, deberá especificar, para cada régimen, el método empleado para velar por la observancia de las condiciones antes citadas.

5. Mapa de las ayudas regionales y declaración de compatibilidad de las ayudas

5.1. El conjunto que forman, por un lado, las regiones de un Estado miembro acogidas a las excepciones consideradas y, por otro, los límites de intensidad de las ayudas a la inversión inicial o de las ayudas para la creación de empleo auto-

rizados en cada caso constituye el mapa de las ayudas regionales de dicho Estado miembro.

5.2. Los Estados miembros notificarán en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado el proyecto de mapa elaborado con arreglo a los criterios formulados en los anteriores puntos 3.5, 3.10, 4.8 y 4.9. La Comisión confecciona este mapa conforme al procedimiento previsto en el artículo 93 del Tratado, en principio mediante una decisión única para el conjunto de las regiones afectadas de un Estado miembro y por un período determinado. Los mapas nacionales de las ayudas regionales serán revisados periódicamente.

5.3. En aras de la coherencia entre las decisiones adoptadas por la Comisión en el ámbito de la política de competencia y las decisiones relativas a las regiones que pueden recibir subvenciones de los Fondos estructurales, el período de validez de los mapas se ajustará, en principio, al calendario de las intervenciones de los Fondos estructurales.

5.4. La Comisión aprobará los proyectos de regímenes de ayudas, en el momento de la elaboración del mapa o ulteriormente, dentro de los límites (número de regiones, límites máximos aplicables y duración) definidos por ella.

5.5. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, conforme a las normas vigentes, informes anuales sobre la aplicación de los regímenes mencionados en el punto 5.4 ⁽⁴²⁾.

5.6. Durante el período de validez del mapa, los Estados miembros podrán solicitar ajustes en caso de que se produzcan cambios significativos, debidamente demostrados, en las condiciones socioeconómicas. Estos cambios podrán afectar a los porcentajes de intensidad y a las regiones subvencionables siempre que la inclusión de nuevas regiones se compense mediante la exclusión de regiones con la misma población. La validez del mapa ajustado expirará en el momento previsto para la expiración del mapa original.

5.7. Para las regiones que, a raíz de la revisión del mapa de las ayudas regionales, hayan perdido su clasificación como regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 y que puedan acogerse a la excepción establecida en la letra c) del apartado 3 del artículo 92, la Comisión podría aceptar,

⁽⁴⁰⁾ Las ayudas para la creación de empleo y las ayudas a la inversión contempladas en las presentes Directrices no pueden acumularse con las ayudas para la creación de empleo definidas en las Directrices sobre ayudas al empleo mencionadas en la nota a pie de página 31, ya que obedecen a circunstancias y momentos diferentes. No obstante, podrán aceptarse suplementos en favor de las categorías especialmente desfavorecidas según las modalidades que se establezcan en las Directrices sobre ayudas al empleo.

⁽⁴¹⁾ Se considera que esta condición se cumple cuando la suma de la ayuda a la inversión inicial calculada a partir del porcentaje del valor de la inversión y de la ayuda para la creación de empleo calculada a partir del porcentaje de los costes salariales no rebasa el importe más favorable que se deriva de la aplicación del límite máximo fijado para la región según los criterios indicados en los puntos 4.8 y 4.9 o según los criterios indicados en el punto 4.13.

⁽⁴²⁾ Para consultar las normas vigentes, véase la carta de la Comisión a los Estados miembros de 22 de febrero de 1994, modificada mediante la carta de la Comisión a los Estados miembros de 12 de agosto de 1995.

durante un período transitorio, una reducción progresiva de las intensidades de ayuda que hayan obtenido con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92, a un ritmo lineal o más rápido, hasta el límite de intensidad que corresponda en aplicación de los puntos 4.8 y 4.9⁽⁴³⁾ (44). Este período transitorio no deberá exceder de dos años, cuando se trate de ayudas de funcionamiento, ni de cuatro, en el caso de las ayudas a la inversión inicial y para la creación de empleo.

- 5.8. A la hora de elaborar el mapa, se invita a los Estados miembros a notificar a la Comisión, en aplicación del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, además de la lista de las regiones que propongan para acogerse a las excepciones consideradas y de los límites de intensidad, los demás elementos esenciales que intervienen en la determinación de las condiciones generales aplicables a los regímenes de ayudas (objeto y modalidad, tamaño de las empresas, etc.), que pretendan establecer, tanto a escala central como regional y local. Durante el período de validez del mapa y dentro de los límites de su duración, todos los regímenes que se ajusten a este régimen marco podrán notificarse con arreglo al procedimiento de urgencia.

6. Aplicación, ejecución y revisión

- 6.1. A reserva de lo dispuesto en las disposiciones transitorias contempladas en los siguientes puntos 6.2 y 6.3, la Comisión evaluará la compatibilidad de las ayudas de finalidad regional con el mercado común a tenor de las presentes Directrices a partir del momento de su adopción. No obstante, los proyectos de ayudas notificados antes de la comunicación a los Estados miembros de las presentes Directrices y con respecto a los cuales la Comisión aún no haya adoptado una decisión definitiva serán evaluados con arreglo a los criterios vigentes en el momento de la notificación.

Además, la Comisión propondrá a los Estados miembros medidas apropiadas con arreglo al apartado 1 del artículo 93 del Tratado, con objeto de garantizar la compatibilidad de todos los mapas de ayudas regionales y de todos los regímenes de ayuda de finalidad regional aplicables el 1 de enero de 2000 con lo dispuesto en las presentes Directrices.

⁽⁴³⁾ Las disposiciones transitorias no se aplican a las partes de las regiones del nivel II de la NUTS que ya no puedan acogerse a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 y que, en ausencia del porcentaje adicional de población obtenido mediante la aplicación de la segunda corrección prevista en el punto 8 del anexo III de las presentes Directrices, hayan debido quedar excluidas del nuevo mapa de ayudas.

⁽⁴⁴⁾ Habida cuenta de que su situación es especialmente difícil, Irlanda del Norte seguirá siendo considerada una región excepcional y su límite será del 40 %.

A este respecto, la Comisión propondrá a los Estados miembros, como medida apropiada con arreglo al apartado 1 del artículo 93, limitar al 31 de diciembre de 1999 la validez de todas las listas de regiones asistidas aprobadas por la Comisión sin fecha límite, o cuya fecha límite sea posterior al 31 de diciembre de 1999.

Asimismo, les propondrá, como medida apropiada con arreglo al apartado 1 del artículo 93, modificar todos los regímenes de ayuda de finalidad regional existentes que sigan en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, de tal forma que sean compatibles con las disposiciones de las presentes Directrices a partir del 1 de enero de 2000, así como notificar las modificaciones previstas en un plazo de seis meses.

- 6.2. Habida cuenta de que, para la mayoría de las regiones asistidas, la posibilidad de acogerse a las ayudas regionales a tenor de las excepciones de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 ha sido aprobada hasta el 31 de diciembre de 1999, y con objeto de garantizar un trato equitativo a los Estados miembros hasta dicha fecha, la Comisión podrá establecer excepciones hasta el 31 de diciembre de 1999 a lo dispuesto en las presentes Directrices por lo que respecta al examen de la admisibilidad de las listas de regiones asistidas (listas nuevas o modificadas) que se notifiquen antes del 1 de enero de 1999, siempre que la validez de estas listas expire el 31 de diciembre de 1999. En estos casos, la Comisión seguirá basándose en el método definido en su Comunicación⁽⁴⁵⁾.
- 6.3. En aras también de aplicar un trato equitativo a los Estados miembros, la Comisión podrá establecer excepciones hasta el 31 de diciembre de 1999 a lo dispuesto en las presentes Directrices por lo que respecta al examen de la compatibilidad de las intensidades de ayuda y límites de acumulación previstos en los nuevos regímenes, casos concretos y modificaciones de regímenes existentes antes del 1 de enero de 1999, siempre que la validez de estas intensidades y límites expire el 31 de diciembre de 1999 o que las intensidades y límites previstos a partir del 1 de enero de 2000 sean compatibles con lo dispuesto en las presentes Directrices.
- 6.4. La Comisión revisará las presentes Directrices en un plazo de cinco años a partir de su aplicación. Además, podrá modificarlas en cualquier momento si ello resulta conveniente por motivos de política de competencia o para tener en cuenta otras políticas comunitarias y compromisos internacionales.

⁽⁴⁵⁾ Véase el quinto guión de la nota a pie de página 2.

ANEXO I

EQUIVALENTE EN SUBVENCIÓN NETA DE UNA AYUDA A LA INVERSIÓN

El método de cálculo del equivalente en subvención neta (ESN) lo emplea la Comisión al evaluar los regímenes de ayudas notificados por los Estados miembros que, en principio, no tienen que utilizarlo. El método se publica aquí simplemente en aras de la transparencia.

1. PRINCIPIOS GENERALES

El cálculo del ESN consiste en reducir todas las modalidades de ayudas vinculadas a la inversión⁽⁴⁶⁾ a un denominador común independiente del país de que se trate: la intensidad neta, con objeto de compararlas entre sí o con umbrales prefijados. Se trata de un método de comparación *ex ante* que no siempre refleja la realidad contable.

La intensidad neta representa la ventaja final que la empresa debe en principio obtener de la ayuda, con respecto al importe sin el impuesto sobre el valor añadido (IVA) de la inversión subvencionada. En este cálculo no pueden tenerse en cuenta más que los gastos de inversión inmovilizados correspondientes a los terrenos, construcciones y equipos, que constituyen la base imponible tipo.

En el caso de los regímenes cuya base imponible incluye gastos suplementarios, éstos deben limitarse a determinada proporción de la base imponible tipo, de modo que, en último término, se examinarán todos los regímenes en función de su intensidad, reducida de acuerdo con los gastos que figuran en la base imponible tipo, como se indica en los ejemplos que vienen a continuación⁽⁴⁷⁾.

Ejemplo nº 1:

- base imponible del régimen: equipos,
- intensidad máxima del régimen: 30 %.

Como todos los gastos que pueden acogerse al régimen figuran en la base imponible tipo, la Comisión tendrá directamente en cuenta la intensidad máxima del mismo, es decir, el 30 %. Si el umbral de intensidad autorizado por la Comisión en la región considerada es del 30 %, el régimen se considerará compatible desde este punto de vista.

Ejemplo nº 2:

- base imponible del régimen: equipos y construcciones, y patentes hasta un 20 % de los gastos anteriores,
- intensidad máxima del régimen: 30 %.

Todos los gastos que pueden acogerse al régimen figuran bien en la base imponible tipo (equipos, construcciones), bien en la lista de gastos inmateriales subvencionables (patentes). Estos últimos gastos no pueden superar el 25 % de la base imponible tipo. En estas condiciones, la Comisión tendrá directamente en cuenta la intensidad máxima del régimen, esto es, el 30 %. Si el umbral de intensidad autorizado por la Comisión en la región estudiada es del 30 %, el régimen se considerará compatible desde este punto de vista.

⁽⁴⁶⁾ Las ayudas fiscales pueden considerarse ayudas a la inversión cuando ésta constituye su base imponible. Además, cualquier ayuda fiscal puede entrar en esta categoría si su importe alcanza un límite expresado en porcentaje de la inversión. Cuando la concesión de una ayuda fiscal se escalona a lo largo de varios años, el saldo restante a finales de un año puede trasladarse al año siguiente y aumentarse de acuerdo con el tipo de referencia.

⁽⁴⁷⁾ Este sistema de doble cálculo de las intensidades no se aplica a las inversiones inmateriales contempladas en el punto 4.6 del texto principal.

Ejemplo nº 3:

- base imponible del régimen: construcciones, equipos y terrenos, y existencias hasta un máximo del 50 % de los gastos anteriores,
- intensidad máxima del régimen: 30 %.

La Comisión tendrá presente la intensidad máxima del régimen reducida de acuerdo con la base imponible tipo, es decir: $30\% \times 1,5 = 45\%$. Si el umbral de intensidad autorizado por la Comisión en la región de que se trate es del 30 %, el régimen no se considerará compatible, salvo si su intensidad se reduce a $30\% / 1,5 = 20\%$.

Ejemplo nº 4:

- base imponible del régimen: construcciones,
- intensidad máxima del régimen: 60 %.

Aunque el límite máximo regional autorizado por la Comisión sea del 30 %, no hay ninguna garantía de que las ayudas vayan a respetarlo. En efecto, la intensidad prevista por el régimen es superior al límite regional, pero se aplica a una base imponible reducida. Por consiguiente, el régimen no se considerará compatible desde este punto de vista, salvo si se añade un requisito expreso acerca del respeto del límite regional aplicado al conjunto de la base imponible.

La determinación del ESN se hace únicamente a partir de cálculos de imposición y de actualización, salvo en el caso de ciertas ayudas que requieren un trato especial. Estos cálculos se realizan a partir de elementos facilitados por el régimen de ayudas, la legislación fiscal del país en cuestión y ciertos parámetros fijados por convención.

1.1. Imposición

La intensidad de las ayudas debe calcularse tras imposición, es decir, tras la deducción de los impuestos vinculados a su obtención, en particular del impuesto sobre los beneficios. Se habla por ello de ESN, que representa la ayuda obtenida por el beneficiario tras el pago del impuesto en cuestión, partiendo de la hipótesis de que la empresa registra beneficios suficientes desde el primer ejercicio como para que el impuesto recaudado sobre la subvención sea el máximo posible.

1.2. Actualización

Al determinar el ESN se realizan cálculos de actualización en varios niveles. Ante todo, cuando las ayudas o los gastos de inversión se escalonan en el tiempo, deben tenerse presentes los plazos reales de pago de las ayudas, así como de los gastos. Por consiguiente, los gastos de inversión y los pagos de las ayudas se incluyen, previo cálculo de actualización, al final del ejercicio en que la empresa efectúa su primer tramo de amortización. Sirven también para actualizar las ventajas obtenidas durante el reembolso de un préstamo bonificado o los impuestos sobre una subvención.

El tipo utilizado para ello es el de referencia/actualización fijado por la Comisión para cada Estado miembro. Además de su utilización como tasa de actualización, se usa para calcular la bonificación de intereses resultante de un préstamo a tipo reducido.

1.3. Casos particulares

Además de los cálculos de imposición y actualización expuestos antes, ciertas modalidades de ayudas precisan de un trato especial. Así, en caso de ayuda al alquiler de un edificio, ésta puede medirse mediante actualización de las diferencias entre el alquiler pagado por la empresa y un alquiler teórico equivalente al tipo de referencia aplicado al valor del edificio, aumentado por un importe correspondiente a la amortización del edificio en el ejercicio en cuestión. Se usa un método similar para las ayudas a la financiación de la inversión por arrendamiento financiero (*leasing*)⁽⁴⁸⁾.

⁽⁴⁸⁾ Cabe destacar que los gastos de compra del terreno o el edificio por la empresa arrendataria pueden considerarse subvencionables, siempre que se demuestre la necesidad de la ayuda en cuestión.

En caso de ayuda al alquiler de terrenos, el alquiler teórico puede calcularse aplicando al valor del terreno el tipo de referencia menos la tasa de inflación.

2. EQUIVALENTE EN SUBVENCIÓN NETA DE UNA AYUDA A LA INVERSIÓN EN FORMA DE SUBVENCIÓN

2.1. Generalidades

La ayuda a la inversión otorgada a una empresa en forma de aportación de capital se expresa ante todo en porcentaje de la inversión. Se trata entonces del equivalente en subvención nominal o equivalente en subvención bruta.

Según el método común de evaluación de las ayudas, el ESN de una subvención representa la parte de la subvención que llega efectivamente a la empresa, tras el pago del impuesto sobre sociedades.

En la mayoría de los casos, la subvención no es imponible como tal, pero se deduce del valor de las inversiones que se amortizan. Eso significa que el inversor amortiza cada año un importe inferior al correspondiente de no haber recibido ayuda. Al poderse deducir las amortizaciones de los resultados sujetos a impuestos, una subvención hace aumentar cada año la parte recaudada por el Estado en forma de impuesto sobre los beneficios.

El método de imposición de la subvención descrito, que consiste en integrarla en los beneficios al mismo ritmo que las amortizaciones, es el más utilizado en todos los Estados miembros, pero en ciertos regímenes aparecen otros métodos de imposición.

2.2. Ejemplos de cálculo

Ejemplo n° 1: La subvención está exenta de impuestos

En todos los Estados miembros, las subvenciones se suelen contabilizar como ingresos y gravarse. Sin embargo, a veces están exentas de impuestos algunas ayudas, y en particular las de I+D. En ese caso, el ESN es igual a la subvención nominal.

Ejemplo n° 2: La inversión sólo comporta una categoría de gastos y la subvención se grava en su integridad al final del primer ejercicio

Eso significa que el conjunto de la subvención está sometido al impuesto sobre sociedades desde el primer año. Esta convención no es excesiva si se admite que las empresas, generalmente deficitarias durante sus primeros años de actividad, tienen la posibilidad de trasladar sus pérdidas a varios ejercicios.

Para calcular el ESN de esta subvención, basta con deducir de la misma el impuesto con el que será gravada.

Parámetros: inversión: 100,

subvención nominal: 20,

tipo impositivo: 40 %.

El impuesto aplicado a la subvención es de $20 \times 40\% = 8$.

El ESN será, por lo tanto: $(20 - 8)/100 = 12\%$.

Ejemplo n° 3: La inversión sólo comporta una categoría de gastos y la subvención se grava linealmente, a lo largo de cinco años

En ese caso, la subvención se grava a lo largo de cinco años, por tramos iguales. Así pues, durante estos cinco años, los beneficios serán incrementados cada año por una quinta parte de la subvención. Para calcular el ESN de dicha subvención, hay que sustraerle la suma de los importes actualizados que se hayan recaudado cada año sobre cada una de estas quintas partes, de conformidad con el régimen fiscal aplicable.

Parámetros: inversión: 100,
 subvención nominal: 20,
 tipo impositivo: 40 %,
 tipo de actualización: 8 %.

El cálculo de los impuestos aplicados cada año a la subvención, así como sus importes actualizados, figura en el cuadro siguiente:

Periodos	Impuesto recaudado sobre la subvención (1)	Coefficiente de actualización (2)	Actualización (1) × (2)
Fin del primer año	$(20/5) \times 40 \%$	1,0	1,600
Fin del segundo año	$(20/5) \times 40 \%$	$1/(1 + 0,08)^1$	1,481
Fin del tercer año	$(20/5) \times 40 \%$	$1/(1 + 0,08)^2$	1,372
Fin del cuarto año	$(20/5) \times 40 \%$	$1/(1 + 0,08)^3$	1,270
Fin del quinto año	$(20/5) \times 40 \%$	$1/(1 + 0,08)^4$	1,176
		Total	6,900

El total de la última columna representa la suma de los impuestos anuales actualizados. Debe sustraerse de la subvención nominal para obtener el ESN.

El ESN será, por lo tanto: $(20 - 6,9)/100 = 13,1 \%$.

Observación: La actualización de los impuestos aplicados a la subvención se efectúa al final del primer año, suponiendo que la empresa realice el primer tramo de su amortización en esa fecha.

Ejemplo nº 4: La inversión comporta tres categorías de gastos: terreno, construcciones y equipos, gravados a diferentes ritmos

Estas tres categorías de gastos constituyen lo que se ha convenido en denominar la base imponible tipo de la ayuda. La distribución de los mismos en esta base se determina mediante una clave de distribución que difiere de un Estado miembro a otro, como se indica en el cuadro que figura a continuación.

	Terreno	Construcciones	Equipo
Bélgica	5	40	55
Alemania	5	30	65
Francia	5	50	45
Italia	5	30	65
Luxemburgo	5	50	45
Países Bajos	5	40	55
Reino Unido	10	20	70
Dinamarca	5	45	50
Grecia	3	27	70

	Terreno	Construcciones	Equipo
España	5	40	55
Irlanda	5	50	45
Portugal	3	25	72
Austria	5	30	65
Finlandia	1	19	80
Suecia	5	45	50

Las claves de distribución indicadas aquí se utilizan para los cálculos del ESN, en el caso de los regímenes de ayuda. Cuando se trata de casos individuales, se utiliza en cambio la clave de distribución efectiva de las tres categorías de gastos que figuran en la base imponible tipo.

Dado que el ritmo de imposición de la subvención difiere para cada categoría de gastos, ante todo hay que repartir la subvención entre las categorías de la base imponible de la ayuda, de manera proporcional a su importancia.

Se calculan después los impuestos de manera separada para cada categoría de gasto. (Estos cálculos son del mismo tipo que los del cuadro del ejemplo nº 3.) Por último, estas recaudaciones se sustraen de la subvención nominal para obtener el ESN:

ESN = subvención nominal menos:

- el impuesto sobre la subvención asignada al terreno,
- el impuesto sobre la subvención asignada a las construcciones,
- el impuesto sobre la subvención asignada al equipo.

Parámetros: Inversión: 100,

- de los cuales: — terreno: 3, no amortizable,
- construcciones: 33, amortización lineal en veinte años,
- equipo: 64, amortización regresiva en cinco años,

subvención nominal: 20,

tipo impositivo: 55 %,

tipo de actualización: 8 %.

Cálculo del impuesto sobre la subvención asignada al terreno

Por lo general, los terrenos no son amortizables. Suponiendo que la subvención se grave al mismo ritmo que las amortizaciones, la subvención asignada al terreno no está, por lo tanto, gravada y no hay impuesto que sustraer de la subvención concedida al terreno.

Cálculo del impuesto recaudado sobre la subvención asignada a las construcciones

Se parte de la hipótesis de que la subvención asignada a las construcciones se grave al mismo ritmo que las amortizaciones, es decir, en veinte años, por tramos iguales:

- la subvención nominal asignada al edificio es de $20 \times 33\% = 6,6$,
- cada año, la parte de la subvención integrada en los beneficios es de $6,6/20 = 0,33$,
- el importe del impuesto sobre esta parte es de: $0,33 \times 55\% = 0,18$.

Durante veinte años el impuesto anual será de 0,18 sobre los beneficios en función de la subvención concedida a la construcción. La actualización de esta serie a finales del primer año (con cálculos del mismo tipo que en el cuadro del ejemplo nº 3) arrojará el total del impuesto recaudado durante este período en función de la subvención otorgada a la construcción: 1,925.

Cálculo del impuesto sobre la subvención asignada al equipo

Se supone que la subvención asignada al equipo está gravada al mismo ritmo que las amortizaciones, es decir, de manera regresiva a lo largo de cinco años, con el siguiente ritmo: 40 %, 24 %, 14,4 %, 10,8 % y 10,8 %.

A diferencia de lo que ocurre con las construcciones, la imposición es diferente cada año, por lo que habrá que hacer el cálculo del impuesto año por año. La parte de la subvención nominal asignada al equipo es de $20 \times 64 \% = 12,8$.

Cálculo del impuesto:

Periodos	Impuesto recaudado sobre la subvención (1)	Coefficiente de actualización (2)	Actualización (1) × (2)
Fin del primer año	$12,8 \times 40 \% \times 55 \%$	1,0	2,816
Fin del segundo año	$12,8 \times 24 \% \times 55 \%$	$1/(1 + 0,08)^1$	1,564
Fin del tercer año	$12,8 \times 14,4 \% \times 55 \%$	$1/(1 + 0,08)^2$	0,869
Fin del cuarto año	$12,8 \times 10,8 \% \times 55 \%$	$1/(1 + 0,08)^3$	0,604
Fin del quinto año	$12,8 \times 10,8 \% \times 55 \%$	$1/(1 + 0,08)^4$	0,559
		Total	6,412

Cálculo del ESN:

— Subvención nominal	20
menos:	
— el impuesto sobre la subvención asignada al terreno	0
— el impuesto sobre la subvención asignada a las construcciones	1,925
— el impuesto sobre la subvención asignada al equipo	6,412
	ESN 11,6 %

Observaciones:

- 1) La imposición de las subvenciones, mencionada en el método común de evaluación de las ayudas, depende por una parte de la legislación fiscal del Estado miembro en cuestión y, por otra parte, de las modalidades particulares previstas en su caso por el régimen de que se trate.
- 2) Al calcular el ESN, conviene por lo tanto conocer con precisión:
 - los baremos del impuesto sobre sociedades del Estado miembro en cuestión,
 - las normas de amortización vigentes o el método particular de integración de la subvención en los beneficios prescrito por el régimen en cuestión.

3. EQUIVALENTE EN SUBVENCIÓN NETA DE UNA AYUDA A LA INVERSIÓN EN FORMA DE PRÉSTAMO CON BONIFICACIÓN

3.1. Generalidades

La ayuda a la inversión concedida a una empresa en forma de préstamo con bonificación se expresa ante todo en puntos de bonificación que representan la diferencia entre el tipo de referencia y el tipo solicitado por el organismo prestador.

El único efecto de esta bonificación es reducir la carga de los intereses, ya que se supone que el reembolso del capital se efectúa de la misma manera a un tipo de interés normal o reducido.

Esta ventaja obtenida sobre el reembolso de un préstamo se expresa en porcentaje de la inversión, al igual que en el caso de una subvención. Se trata, en ese caso, del equivalente en subvención nominal o equivalente en subvención bruta.

Dicho equivalente no representa la ventaja final que la empresa obtiene de la bonificación de un interés. En efecto, al poder deducirse las cargas de los intereses del resultado imponible, una bonificación de intereses hace perder parte de esta ventaja fiscal, al aumentar la parte recaudada por el Estado en forma de impuesto sobre los beneficios de las sociedades.

Por consiguiente, el ESN se obtiene restando al equivalente en subvención bruta el impuesto recaudado por el Estado sobre el aumento del resultado imponible imputable a la bonificación.

Como ocurre con las subvenciones, el cálculo del ESN de un préstamo con bonificación se efectúa a partir de elementos relacionados bien con el régimen de las ayudas, bien con la legislación fiscal del país de que se trate, a los que pueden añadirse otros elementos determinados por convención.

Los elementos necesarios para el cálculo del ESN de una ayuda a la inversión en forma de préstamo con bonificación son los siguientes:

- duración del préstamo,
- duración del período de carencia del reembolso, es decir, el período inicial durante el cual no se reembolsa el préstamo y se abonan intereses sobre la totalidad del capital,
- puntos de bonificación,
- duración de la bonificación, que no es necesariamente la del préstamo,
- importe del préstamo en porcentaje de la inversión, llamado «cuota»,
- el tipo de referencia/actualización,
- el tipo impositivo.

Hay que conocer también las modalidades de reembolso del préstamo. En la inmensa mayoría de los casos, el préstamo se reembolsa de manera lineal, por tramos iguales, y los intereses se abonan sobre el saldo restante devengado. A veces se efectúa el reembolso por anualidades constantes, lo que se tiene en cuenta en el cálculo del ESN.

3.2. Ejemplos de cálculo

Ejemplo nº 1:

1) Parámetros

- la duración del préstamo es de diez años, el reembolso es lineal, sin período de carencia,
- la bonificación es de 3 puntos a lo largo de todo el préstamo,
- el importe del préstamo es del 40 % de la inversión,
- el tipo de referencia/actualización es del 8 %,
- el tipo impositivo es del 35 %.

2) Cálculo del elemento de ayuda unitario

El elemento de ayuda unitario representa el equivalente en subvención nominal de una bonificación de intereses de 1 punto sobre un préstamo por el 100 % de la inversión, habida cuenta de las características de la ayuda tomadas como parámetros. Se calcula como sigue:

Fin del año n°	Préstamo: saldo restante	Bonificación de 1 punto	Ventaja obtenida	Coefficiente de actualización	Actualización (*)
	(1)	(2)	(1) × (2)	(3)	(1) × (2) × (3)
1	100	1 %	1	1/(1 + 0,08) ¹	0,926
2	90	1 %	0,9	1/(1 + 0,08) ²	0,772
3	80	1 %	0,8	1/(1 + 0,08) ³	0,635
4	70	1 %	0,7	1/(1 + 0,08) ⁴	0,515
5	60	1 %	0,6	1/(1 + 0,08) ⁵	0,408
6	50	1 %	0,5	1/(1 + 0,08) ⁶	0,315
7	40	1 %	0,4	1/(1 + 0,08) ⁷	0,233
8	30	1 %	0,3	1/(1 + 0,08) ⁸	0,162
9	20	1 %	0,2	1/(1 + 0,08) ⁹	0,100
10	10	1 %	0,1	1/(1 + 0,08) ¹⁰	0,046
Elemento de donación unitario					4,112

(*) Se efectúa la actualización al principio del primer año.

3) Cálculo del equivalente en subvención neta

Teniendo en cuenta las características de la ayuda (bonificación de 3 puntos, cuota del 40 %, parte de la subvención no gravada: 1 – 35 %), se obtiene el ESN multiplicando simplemente el elemento de ayuda unitario por estos factores:

$$\text{ESN} = 4,112 \times 3 \times 40 \% \times (1 - 35 \%) = 3,21 \%$$

Ejemplo n° 2:

1) Parámetros

Los parámetros son los mismos que en el ejemplo n° 1, pero con un período de carencia de reembolso de dos años, lo que significa que durante los dos primeros años no se reembolsará el capital. El préstamo, de diez años de duración, se reembolsará por lo tanto en ocho tramos iguales, entre el tercer y el décimo año. Durante estos diez años, los intereses se abonarán sobre el saldo restante.

2) Cálculo del elemento de ayuda unitario

Fin del año n°	Préstamo: saldo restante	Bonificación de 1 punto	Ventaja obtenida	Coefficiente de actualización	Actualización (*)
	(1)	(2)	(1) × (2)	(3)	(1) × (2) × (3)
1	100	1 %	1	1/(1 + 0,08) ¹	0,926
2	100	1 %	1	1/(1 + 0,08) ²	0,857
3	100	1 %	1	1/(1 + 0,08) ³	0,794
4	87,5	1 %	0,875	1/(1 + 0,08) ⁴	0,643
5	75,0	1 %	0,750	1/(1 + 0,08) ⁵	0,510
6	62,5	1 %	0,625	1/(1 + 0,08) ⁶	0,394
7	50,0	1 %	0,500	1/(1 + 0,08) ⁷	0,292
8	37,5	1 %	0,375	1/(1 + 0,08) ⁸	0,203
9	25,0	1 %	0,250	1/(1 + 0,08) ⁹	0,125
10	12,5	1 %	0,125	1/(1 + 0,08) ¹⁰	0,058
Elemento de donación unitario					4,802 %

(*) Se efectúa la actualización al principio del primer año.

3) *Cálculo del equivalente en subvención*

Como en el ejemplo nº 1, basta con multiplicar el elemento de ayuda unitario por los puntos de bonificación, la cuota y el complemento hasta 1 del tipo impositivo:

$$\text{ESN} = 4,802 \times 3 \times 40 \% \times (1 - 35 \%) = 3,75 \%$$

Observación: Se constata que, en igualdad de condiciones, la introducción de un período de carencia de reembolso provoca el aumento del ESN. En efecto, dicho período hace aumentar cada año el saldo restante y, por lo tanto, la ventaja imputable a la bonificación y, por consiguiente, el elemento de ayuda unitario.

*Ejemplo nº 3:*1) *Parámetros*

Los parámetros son los mismos que los del ejemplo nº 2, con la diferencia de que el reembolso de la ayuda se hará por anualidades constantes.

En este caso, el método de cálculo es fundamentalmente diferente del de los dos ejemplos anteriores: para obtener el equivalente en subvención, hay que calcular las anualidades «normales», es decir, sin bonificación de intereses, y luego las anualidades «bonificadas», establecer la diferencia entre ambas series año por año y, por último, actualizar los resultados de esta última operación.

2) *Cálculo del equivalente en subvención*

Las anualidades constantes, expresadas en porcentajes del préstamo, se calculan mediante la fórmula siguiente:

$$A = i/(1 - r^n)$$

$$\text{siendo } r = 1/(1 + i)$$

i y n son el tipo de interés y el número de años para los cuales se calcula la anualidad, respectivamente. Los cálculos que siguen se efectúan para un préstamo de 100 unidades:

Años	Anualidades normales (1)	Anualidades bonificadas (2)	Ventajas obtenidas (3)	Coficiente de actualización (4)	Actualización (*) (3) × (4)
1	8	5	3	$1/(1 + 0,08)^1$	2,778
2	8	5	3	$1/(1 + 0,08)^2$	2,572
3	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^3$	1,532
4	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^4$	1,418
5	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^5$	1,313
6	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^6$	1,216
7	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^7$	1,126
8	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^8$	1,042
9	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^9$	0,965
10	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^{10}$	0,894
Equivalente en subvención					14,85 %

(*) Se efectúa la actualización al principio del primer año.

3) Cálculo del equivalente en subvención neta

Multiplicando el equivalente en subvención por la cuota y sustrayendo luego la parte correspondiente al impuesto se obtiene el equivalente en subvención neta:

$$\text{ESN} = 14,85 \times 40 \% \times (1 - 35 \%) = 3,86 \%$$

Observación: Sin período de carencia de reembolso, el ESN calculado de idéntica manera es del 3,41 %.

3.3. Fórmulas de cálculo del ESN de un préstamo bonificado

Los métodos expuestos hasta aquí, de fácil incorporación a una hoja de cálculo, permiten calcular el ESN de un préstamo a tipo reducido en función de las peculiaridades de cada caso. En los casos corrientes puede recurrirse al cálculo directo mediante las fórmulas reproducidas a continuación.

1) Equivalencias:

- i es el tipo de referencia por tramo de reembolso y $r = 1/(1 + i)$,
- i' es el tipo bonificado por tramo de reembolso y $r' = 1/(1 + i')$,
- P es la duración (en número de tramos) del préstamo,
- Q es la cuota,
- T es el tipo impositivo,
- F es la duración, en número de tramos, de un posible período de carencia de intereses.
Durante este período sólo se abonarán los intereses del préstamo al tipo bonificado. (A falta de dicho período, considérese que $F = 0$.)

2) Caso de un reembolso lineal

$$\text{ESN} = (1 - T) Q \left(1 - \frac{i'}{i} \right) \left(1 + \frac{r^P - r'^F}{i \times (P - F)} \right)$$

3) Reembolso por anualidades constantes

$$\text{ESN} = (1 - T) Q \left[1 - \left(\frac{i'}{i} \right) \times \left(1 - r^F + \frac{r^F - r'^P}{1 - r^{P-F}} \right) \right]$$

ANEXO II

AYUDAS DESTINADAS A COMPENSAR LOS COSTES ADICIONALES DE TRANSPORTE EN LAS REGIONES QUE PUEDEN ACOGERSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA LETRA c) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 92 EN VIRTUD DEL CRITERIO DE LA DENSIDAD DE POBLACIÓN

Condiciones que han de reunir las ayudas

- Las ayudas se destinarán exclusivamente a compensar los costes adicionales de transporte. El Estado miembro de que se trate deberá justificar la necesidad de compensación mediante criterios objetivos. En ningún caso podrán compensarse en exceso dichos costes. A tal fin, deberá tenerse en cuenta la acumulación entre los diversos regímenes de ayudas al transporte.
- Las ayudas se concederán exclusivamente para los costes adicionales de transporte ocasionados por el traslado de mercancías dentro del territorio nacional. En otros términos, en ningún caso podrán constituir ayudas a la exportación.

- Las ayudas deberán ser objetivamente cuantificables *ex ante* conforme a un coeficiente «ayuda por kilómetro recorrido» o a un coeficiente «ayuda por kilómetro recorrido» y «ayuda por unidad de peso», y deberán ser objeto de un informe anual que se elaborará sobre la base de dicho(s) coeficiente(s).
- En lo que respecta a la estimación de los costes adicionales, se tomará como base el medio de transporte más económico y la vía más directa entre el lugar de producción o transformación y los mercados de comercialización.
- Las ayudas sólo podrán concederse a empresas situadas en las zonas que pueden acogerse a las ayudas regionales conforme al criterio de la baja densidad de población. Estas zonas están compuestas fundamentalmente por las regiones geográficas del nivel III de la NUTS con una densidad de población inferior a 12,5 habitantes por km². No obstante, se permite un cierto margen de flexibilidad en la elección de las zonas, dentro de los límites siguientes:
 - la flexibilidad en la elección de las zonas no deberá implicar un aumento de la población cubierta por las ayudas al transporte,
 - las partes del nivel III de la NUTS que se beneficien de la flexibilidad deberán presentar una densidad inferior a 12,5 habitantes por km²,
 - deberán ser contiguas a regiones del nivel III de la NUTS que cumplan el criterio de la baja densidad de población,
 - su población deberá ser escasa en comparación con la cobertura total de las ayudas al transporte.
- Quedarán excluidos de las ayudas al transporte los productos de empresas cuya ubicación no tenga alternativa alguna (productos de extracción, centrales hidráulicas, etc.).
- Las ayudas al transporte otorgadas a empresas de sectores considerados sensibles por la Comisión (automóvil, fibras sintéticas, construcción naval y siderurgia) estarán sujetas a la obligación de notificación previa y a las orientaciones sectoriales vigentes.

ANEXO III

MÉTODO PARA DETERMINAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE POBLACIÓN A LA QUE PUEDE APLICARSE LA EXCEPCIÓN DE LA LETRA c) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 92

1. En primer lugar, la Comisión fija un límite máximo global de cobertura de las ayudas de finalidad regional en la Unión Europea. Este máximo global delimita, en porcentaje de la población, la cobertura máxima que puede alcanzar en la Unión el conjunto de las regiones a las que podría aplicarse la excepción que establece el apartado 3 del artículo 92.
2. Las regiones que pueden optar a las ayudas regionales con arreglo a la excepción que establece la letra a) del apartado 3 del artículo 92, así como su cobertura global a escala de la Unión, se fijan de forma exógena y automática aplicando el criterio del 75,0 % del PIB por habitante en paridad de poder de compra (PPC). La decisión de la Comisión sobre el límite global define simultáneamente la cobertura máxima para la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92, a escala de la Unión. En efecto, dicho límite máximo se obtiene deduciendo del límite máximo global la población de las regiones a las que resulta aplicable la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92.
3. El reparto del límite máximo comunitario de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 entre los distintos Estados miembros se efectúa mediante una clave de reparto (sección I) que tiene en cuenta las disparidades regionales en el contexto nacional y comunitario.

Los resultados obtenidos se ajustan posteriormente para tener en cuenta otros aspectos (sección II).

1. CLAVE DE REPARTO

4. La clave de reparto del límite máximo comunitario de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 se calcula a partir de la población de las regiones que presentan, a escala nacional, una disparidad mínima en cuanto a PIB/PPC por habitante y/o desempleo, en relación con determinados umbrales (punto 5).

Para ello, se parte de la unidad geográfica correspondiente al nivel III de la NUTS. Para cada región del nivel III de la NUTS se calcula la media de tres índices anuales de PIB/PPC por habitante y de desempleo, respecto a la media nacional. Los indicadores de PIB/PPC por habitante y de tasa de desempleo son comunicados por Eurostat.

5. Los citados umbrales se calculan para cada uno de los dos criterios (PIB/PPC por habitante y desempleo) y para cada uno de los Estados miembros afectados. El cálculo se efectúa en dos etapas. La primera establece un umbral de base idéntico para todos los Estados miembros, fijado en 85 para el PIB por habitante y en 115 para la tasa de desempleo. En la segunda etapa, esos umbrales de base se ajustan para tener en cuenta la situación relativa de cada uno de los Estados miembros respecto a la media de la Unión Europea. La fórmula aplicada es la siguiente:

$$\text{umbral} = \frac{1}{2} \times \left(\text{umbral de base} + \frac{\text{umbral de base} \times 100}{\text{índice europeo}} \right)$$

donde el índice europeo expresa la posición de los distintos Estados miembros en términos de desempleo o de PIB/PPC por habitante, en porcentaje de la media comunitaria correspondiente. Este índice europeo es una media del mismo período de tres años que los índices regionales.

Así, los umbrales utilizados para el reparto del límite máximo de cobertura de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 son tanto más selectivos cuanto que el Estado miembro afectado presente la situación global más favorable en lo que se refiere a desempleo o nivel de vida, y a la inversa.

Sin embargo, para evitar que el criterio de desempleo no sea demasiado riguroso, el umbral correspondiente tiene un máximo de 150. De esta forma se facilita la concesión de ayudas regionales dentro de los Estados miembros que presentan importantes disparidades de desempleo en su interior y cuya situación no parecería tan desfavorable a escala comunitaria. Dado que para el umbral PIB/PPC por habitante las diferencias entre Estados miembros son débiles, no se consideró necesario fijar un nivel mínimo.

6. A continuación se comparan los índices regionales con los citados umbrales, lo que permite valorar si la región presenta una disparidad regional suficiente para ser considerada en el cálculo de la clave de reparto.

Para cada Estado miembro, se suma la población de todas las regiones que no pueden optar a las ayudas regionales con arreglo a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 y que presentan una disparidad regional suficiente respecto a, como mínimo, uno de los dos umbrales mencionados. La clave de reparto del límite máximo comunitario correspondiente a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 se define como el porcentaje que representa cada Estado miembro en el total de la población comunitaria correspondiente.

7. A reserva de las correcciones que se mencionan a continuación, el límite máximo de población que en cada Estado miembro podrá acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 se calcula aplicando directamente la clave de reparto, multiplicando el límite máximo comunitario de la letra c) del apartado 3 del artículo 92, expresado en términos de población, por el porcentaje del Estado miembro afectado respecto al total obtenido.

2. CORRECCIONES

8. Si es preciso, los resultados obtenidos se corrigen a fin de:

- garantizar a cada Estado miembro que la población receptora de ayudas con arreglo a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 sea como mínimo igual al 15 % y no supere el 50 % de la población de su país que no puede acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92,
- alcanzar, en cada Estado miembro, un nivel suficiente que permita incluir el conjunto de las regiones que acaben de perder la posibilidad de acogerse a la letra a) del apartado 3 del artículo 92, así como las zonas de escasa densidad de población,
- limitar la reducción de la cobertura total (en virtud de las dos excepciones regionales que establece el apartado 3 del artículo 92) de un Estado miembro al 25 % de su cobertura anterior.

9. A continuación se ajustan proporcionalmente los resultados obtenidos para los Estados miembros no afectados directamente por las correcciones, de forma que la suma de los límites máximos individuales sea igual al máximo establecido para la letra c) del apartado 3 del artículo 92 en la totalidad de la Unión.

Comunicación de la Comisión relativa a la prórroga de las Directrices sobre ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis

(98/C 74/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

La Comisión ha decidido prorrogar las Directrices sobre ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis actualmente vigentes ⁽¹⁾ hasta que se publiquen unas nuevas o, en cualquier caso, por un período no superior a un año a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ Publicadas en el DO C 368 de 23.12.1994, p. 12, completadas por las normas aplicables a la agricultura y la pesca (DO C 283 de 19.9.1997, p. 2).

Notificación previa de una operación de concentración
(Caso nº IV/M.1138 — Royal Bank of Canada/Bank of Montreal)

(98/C 74/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha de 27 de febrero de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Royal Bank of Canada y Bank of Montreal se fusionan, a efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, para formar una nueva empresa llamada «Amalgamated Bank».

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas: banca y servicios financieros.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, referencia nº IV/M.1138 — Royal Bank of Canada/Bank of Montreal, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.